PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: YALENIS MONTERO TRIANA
DEMANDADO: BLAS PACHECO MOLINA
RADICADO: 136674089001-2023-00168-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SAN MARTIN DE LOBA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. SAN MARTIN DE LOBA, Veintisiete (27) de noviembre Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

Al despacho el proceso de la referencia para el estudio sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 368 y ss del Código General del Proceso, se encuentra que, trata de un proceso promovido a través de apoderado judicial por la señora YALENIS MONTERO TRIANA contra el señor BLAS PACHECO MOLINA. Verificando la observancia de las reglas procedimentales antes citadas se procederá a su admisión.

Ahora la parte demandante, solicitó el decreto de medida cautelar como excepcion a la no acreditacion del agotamiento de la conciliacion como requisito de procedibilidad, en razon a lo anterior el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, previo al decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 064-25290 de propiedad de la demandante, dispondrá la constitución de la caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la que se fijará en la suma de doce millones de pesos ($12.000.000), con el fin de responder por los perjuicios que se causen al demandado o a terceros con la práctica de la medida, caución que deberá ser constituida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO de promesa de compraventa propuesta a través de apoderado judicial por la señora YALENIS MONTERO TRIANA contra el señor BLAS PACHECO MOLINA, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, por medio del cual se decreta la vigencia permanente del decreto 803 de 2020, o 291 del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 ibidem, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo al decreto de la medida cautelar solicitada, constituya CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, la cual se fija en DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000). M.L.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al abogado JOSE LUIS CUELLO CHIRINO**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.952.031 y con tarjeta profesional No. 135.163 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

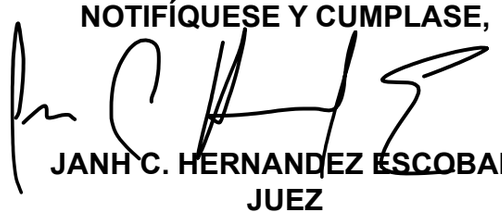

JANH C. HERNANDEZ ESCOBAR
JUEZ